



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) marzo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 106

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00067-00

**I. Asunto**

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve la ciudadana **Aurora Sarmiento Reyes**, contra el **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

**II. Antecedentes**

1. La actora acusa a las entidades relacionadas de vulnerar su derecho fundamental de habeas data, ante la omisión de renovar su licencia de conducción, bajo el argumento que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT.



Pide en consecuencia, se protejan su derecho y se disponga a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas proceda a la remisión de la información de su licencia de conducción al Ministerio de Tránsito y Transporte, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Indica la accionante que es titular de la licencia de conducción No. 1563641, categoría cuarta, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Dosquebradas, la que requiere renovar, sin embargo no aparece cargada en la base de datos del RUN, ni en la del Ministerio de Tránsito y Transporte, ante ello la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas le explican que no es posible cargar la información ya que los canales ya están cerrados y se hace imposible renovar su licencia de conducción.

Requiere de tal documento para desarrollar su actividad laboral con el fin de proveer el sustento de su familia; la omisión de tal inscripción por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, afecta gravemente sus derechos de rango constitucional.

3. Por auto del pasado 7 de marzo, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

**3.1 La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte** hizo un pronunciamiento, iniciando con un recuento del cambio legislativo que ha tenido ocasión la elaboración, expedición y control de las licencias de conducción, así como los tiempos concedidos a los Organismos de Tránsito para migrar la información de dichos documentos. Para constatar si la licencia No. 1563641, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página web [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) el informe general del conductor evidenciando que no se encuentra licencia de conducción asociada la documento de identificación de la actora;



también consultó el enlace web del RUNT y obtuvo el mismo resultado, no fue migrada la información de la licencia de conducción de la señora Aurora Sarmiento Reyes. De ahí que no es viable incorporar información adicional de licencias de conducción al sistema RUNT, procesos y medidas implementadas por ese Ministerio desde el año 2002 hasta la primera semana del mes de mayo del año pasado.

Sumado a aquello que no se encuentra en los registros soporte alguno que acredite la expedición de la licencia pedida por la actora, situación que les genera una gran preocupación, en el entendido que siendo la incidentalidad vial una de las causas más altas de mortalidad en el país, el hecho de no existir soporte que garantice que a quien ahora lo solicita, se le expidió en su momento la licencia de conducción, cumpliendo con la aptitud física, mental y de coordinación motriz necesaria para conducir un vehículo automotor, pues es deber de todas las autoridades luchar contra esta problemática evitando la entrega de licencia de conducción a quien no cumpla con los requisitos y formalidades. Solicita se deniegue el amparo reclamado.

**3.2 La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas** declaró que, ese organismo de tránsito en cumplimiento a varios fallos de tutela proferidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, procedió, el 19 de abril de este año, conforme a las instrucciones de migración para el Registro Nacional de Conductores, a remitir la información en archivos planos de las Licencias de Conducción pendientes de migración al RUNT y al Ministerio de Transporte, entre estas la de la señora Aurora Sarmiento Reyes, sin embargo a la fecha no ha sido cargada efectivamente en el portal de consulta del Registro Único de Tránsito; por lo tanto la entidad que representa ha cumplido sus deberes constitucionales y legales; el Ministerio de Transporte y la Concesión Runt S.A mantienen la restricción al envío y cargue de la información en el Registro Nacional de Conductores (RNC) impuesta desde el primero de septiembre del año 2012, con el argumento de que las sentencias de tutela generan efectos



inter partes y no erga omnes; por lo anterior solicita ordenar a la Concesión y al Ministerio de Transporte, cargar en el RNC la información de la licencia de conducción expedida por esa Secretaría al demandante, en consideración a que ya agotó todos los procedimientos enmarcados dentro de sus competencias misionales y funcionales.

**3.3 La concesión RUNT S.A.**, sobre los hechos, dice el primero no le consta, no obstante efectuada la búsqueda en su base de datos no encontró que la licencia de conducción motivo de la acción de tutela fuera reportada por ofician de tránsito alguna; el segundo lo considera cierto, la actora no cuenta con licencia de conducción reportada; el tercero son apreciaciones; el cuarto no es cierto, puesto que la solicitud a que refiere la actora no fue radicada en la Concesión RUNT S.A.

De otro lado, que el proceso de validación y cargue del Registro Nacional de Conductores se encuentra suspendido por orden del Ministerio de Transporte, actividad de migración que estuvo vigente hasta el 3 de septiembre de 2012, fecha en que el Ministerio de Transporte ordenó el cierre del aplicativo para realizar el proceso de migración, en consecuencia la responsabilidad frente a la ciudadanía debe recaer sobre cada organismo de tránsito. Pide se declara improcedente el amparo instaurado en su contra.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades



públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al *habeas data*, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al *“habeas data aditivo”*, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del *habeas data* se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

4. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se realice la transferencia de la información de la licencia de conducción No. 1563641 que le fuera expedida a la actora por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, al sistema de



información RUNT, con el propósito de obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

6. Se destaca, respecto al término para introducir los datos en el sistema, las distintas regulaciones hechas por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución No.4300 de 2003, que estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2003, para que los Organismos de Tránsito remitieran la información “histórica” de las licencias de conducción; plazo ampliado hasta mediados de septiembre de 2004 y posteriormente hasta el 31 de julio de 2006, con la resolución No.718 del 24 de febrero de 2006, que fijó el procedimiento para efectuar el reporte al Ministerio de Transporte de las licencias de conducción “históricas” para la inscripción en el Registro Nacional de Conductores, llamadas así a aquellas licencias de conducción expedidas por los Organismos de tránsito del país durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.<sup>1</sup>

Procedimiento derogado por la resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos

---

<sup>1</sup> Sentencia 361 de 2009. “En el artículo tercero de la citada Resolución, autorizó a los Organismos de Tránsito para: “solicitar la lectura de información de licencias de conducción expedidas con anterioridad al 1º de agosto de 1998, siempre y cuando acompañen copia de los actos administrativos u oficios que prueben la asignación de cada una de las series de licencias de conducción que solicita reportar.”



expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

7. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

***“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.***

***También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadas o modificadas la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”***

#### **IV. Caso concreto**

1. En el presente caso la señora Aurora Sarmiento Reyes acude a la tutela al considerar que está en juego su derecho fundamental al hábeas data, toda vez que fue infructuoso su intento de renovar su licencia de conducción No. 1563641 se encuentra con que la misma no se fue reportada a la base de datos del RUNT.



2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio demandado se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere la demandante. La funcionaria del Ministerio demandado adujo además que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra cerrado y concluido.

3. Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas aduce que la información respectiva la remitió a la Concesión RUNT y a la Subdirección del Ministerio accionado el 19 de abril de 2013, sin que tal hecho se hubiese acreditado de forma plena. Ciertamente, allegó copia del documento que dice envió por correo electrónico a la última entidad citada<sup>2</sup>, en el que enlista varios archivos adjuntos, que por cierto no permiten conocer su contenido o si en realidad la información fue reportada de manera completa para obtener la inscripción de la licencia de tránsito; ni demuestran que los datos de la interesada se encuentra allí incluidos.

4. Advertido está que las controversias surgidas en torno a la entidad garante de hacer el reporte o la oportunidad para ello, no son de responsabilidad de la accionante, y si bien conforme a la ley el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad que posee los datos necesarios para la legal y efectivo registro de la Licencia de Conducción ya referida de cuarta categoría perteneciente a la señora Aurora Sarmiento Reyes, resulta inocua su labor ante lo expuesto por el Ministerio de Transporte en respuesta dada a esta acción.

---

<sup>2</sup> Folio 28- 29 C. Principal



5. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, la accionante como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte de las entidades accionadas, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información.

7. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por la censorsa, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre de la ciudadana Aurora Sarmiento Reyes No. 1563641 categoría 4ª, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos.

Igualmente en aras de que la orden acá extendida se materialice en debida forma, deberá también ordenarse al Ministerio de Transporte, permitir el ingreso de la información respectiva, a la vez que se dispondrá que la Concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evalúe y cargue la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en el término que igualmente se le señalará.

## **V. Decisión**



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y al habeas data de Aurora Sarmiento Reyes No. 1563641 categoría 4ª, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** a al Ministerio de Transporte que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a habilitar el canal virtual necesario para el ingreso de la información que debe reportar la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, de lo cual informará a esa dependencia.

Una vez cumplida esta orden, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, o quien haga sus veces, deberá proceder, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a realizar el reporte al Registro Único Nacional de Tránsito de la licencia de conducción número 1563641 categoría 4ª de Aurora Sarmiento Reyes, si aún no lo ha hecho.

Realizada esa gestión, la concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evaluará y cargará, si fuera pertinente, la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la información concerniente.

**Tercero:** Cada una de las autoridades deberá dar cuenta a esta Sala del cumplimiento del fallo.



**Cuarto.-** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto.-** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**